



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicación:	76 147 31 86 002 202200277 00
Demandante:	Lina Marcela Posada Restrepo en representación del menor M.A.P.R.
Auto:	1002

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó a favor de VIVIANA YURLADIS POSADA y de (menor de edad según dice la escritura pública) JOWER FELIPE POSADA ZAPATA, resultan vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que resulta necesario adecuar el escrito de demanda y poder.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 en concordancia con el inciso primero del artículo 90 del C.G.P.

2º) Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica o canal digital, donde los señores VIVIANA YURLADIS POSADA y el representante legal de JOWER FELIPE POSADA ZAPATA, en caso de que aún esté sometido a régimen de patria potestad, o su propia dirección en caso de que ya se represente a sí mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3º) En caso de llegarse a dirigir la demanda en contra de los señores VIVIANA YURLADIS POSADA y de JOWER FELIPE POSADA ZAPATA, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica de los citados al proceso, allegando las evidencias correspondientes; En caso de que se aporten sus canales digitales, se deberá indicar la forma en que estos fueron obtenidos y acreditar las comunicaciones remitidas.

4º) El artículo 3 de la ley 2213 de 2022 establece que "...Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite...".

Por su parte, el artículo 6 de la misma codificación indica que: "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...".

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que indique en forma expresa y específica el canal digital de notificaciones que ella posea, puesto que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada, sin que sea aceptable el argumento de que la parte demandante no tiene canal digital, dada la facilidad con la que puede ser creado, inclusive con el apoyo de la apoderada judicial.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la profesional del derecho **DEISY OCHOA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía 31.420.394, portadora de la tarjeta profesional No. 294.181 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 178

11 de octubre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5427736df282dd6580c51835083dc8aaa623ead6941e312af1c2e7db3266142b**

Documento generado en 10/10/2022 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>